



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. 6 de agosto de 2021.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso verbal sumario custodia y cuidado personal rad. No. 252-2020 Junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Mediante memorial que precede el apoderado demandante solicita se corrija o adicione la sentencia en el sentido de que se manifieste que esta custodia y cuidado personal comprende la administración de bienes

#### CONSIDERACIONES

La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley les reconoce a ambos padres sobre la persona y bienes de los hijos no emancipados y corresponde ejercerla de manera **privativa** y conjunta a los padres.

Los derechos que comprende la patria potestad, son : la administración de los bienes y la representación judicial y extrajudicial del hijo.

La custodia es el cuidado permanente del niño y su tenencia, para ejercerla se requiere tener físicamente al menor de edad. El progenitor que no tenga la custodia tiene derecho a ejercer la patria potestad, mientras no exista orden judicial que la suspenda o prive.

Revisado el expediente se observa que las pretensiones de la demanda fueron dirigidas a obtener lo siguiente:

1º Que se otorgue la custodia y cuidado personal del menor JHON LUIS VILLALBA RAMIREZ a su abuela materna la señora NABORA DEL CARMEN FUENTES BAZA ya que por acuerdo común con la madre del menor y la abuela, se estipulo por medio de acta de conciliación de fecha 10 de junio de 2020.

2º Que mediante sentencia definitiva se disponga que la custodia y cuidado personal del menor JHON LUIS VILLABA RAMIREZ la ejerza en forma exclusiva la señora NABORA DEL CARMEN FUENTES BAZA

Por lo brevemente expuesto, lo solicitado por el memorialista no es procedente, y en consecuencia la judicatura lo denegará.

Por lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

1º DESPACHAR desfavorablemente lo solicitado por el memorialista, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ